

aplicación de la libertad de expresión y de la libertad de información en nuestro país. Sin duda, un libro que merece ser leído.

M.<sup>a</sup> LUISA JORDÁN VILLACAMPA

NÚÑEZ PAZ, Miguel Ángel: *Homicidio consentido, eutanasia y derecho a morir con dignidad*, Ed. Tecnos, Madrid, 1999, 498 pp.

El derecho a la vida es una reivindicación temprana en el elenco de derechos aunque con un reflejo escaso y desigual en los Ordenamientos jurídicos y, también en cierta medida, en los textos internacionales que velan por los derechos de las personas. En el derecho a la vida se asentó la reivindicación más firme en favor de la abolición de la pena de muerte, así como de la prohibición de la esclavitud y de la tortura. Pero, hoy, la clásica reivindicación del derecho a la vida resulta claramente insuficiente para regular los múltiples problemas que se han presentado en dicho ámbito en las sociedades modernas.

Las nuevas técnicas biomédicas han originado un mayor conocimiento y nuevas posibilidades de intervención en el proceso continuo que es la vida humana desde la fecundación a la muerte (tal como, una y otra, se entendían hasta ahora). Resulta evidente que los problemas de mayor entidad que se presentan en la actualidad en relación con la vida se refieren a la definición y tratamiento jurídico del *comienzo de la vida* (ingeniería genética, inseminación artificial, fecundación *in vitro*, investigación, experimentación y utilización de gametos, preembriones y embriones, etc.) y del *final de la vida humana* (libre disposición de la propia vida, en especial, lo referente a donación y trasplante de órganos y eutanasia en sus diversas modalidades); de este último problema trata el libro de M. A. Núñez Paz que comentamos.

Seguramente puede afirmarse que el tratamiento jurídico de lo relativo a la vida ha cobrado mayor importancia cuando se ha hecho patente la posibilidad de la Biología y la Medicina de manipular e incluso alterar el comienzo y el *fin natural* de la vida humana por medios artificiales. A partir de este momento y de forma creciente cada día se aprecia en los regímenes democráticos la necesidad de redefinir o crear *ex novo* un estatuto jurídico de la vida humana que comprenda todos los estadios de ésta de forma coherente y en el que se tutelen eficazmente los correspondientes derechos y libertades<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sobre naturaleza y contenido posible de este nuevo estatuto jurídico sobre la vida humana: GÓMEZ SÁNCHEZ, Y.: *El derecho a la reproducción humana*, M. Pons, Madrid, 1994. La necesidad de redefinir jurídicamente aspectos del inicio de la vida ha sido señalada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (Recomendación 1046/1986) «..., apelando a la definición del estatuto biológico y jurídico del embrión y del feto».

El derecho constitucional a la vida es, «antes que nada el derecho a la propia existencia fisicobiológica»; así el concepto constitucional de la vida «es un concepto puramente naturalístico... en cuanto se cumplan los correspondientes presupuestos biofisiológicos, hay que reconocer la presencia de la vida, cualquiera que sea el estado, condición y capacidad de presentación social de su titular»<sup>2</sup>; ahora bien, el Derecho otorga una diferente significación a las distintas manifestaciones de la vida. De estos principios deriva la regulación legal que, las distintas ramas jurídicas, articulan sobre estos asuntos.

Así, no es posible afirmar que la vida humana esté protegida de manera absoluta en nuestro Ordenamiento jurídico. Tampoco lo está en otros ordenamientos similares al nuestro, ni es fácil encontrar tal protección absoluta en las sociedades actuales ni en otras anteriores. La protección de la vida por el Derecho ha ido ampliándose en algunos casos (como ya dijimos, la lucha por la abolición de la pena de muerte es ejemplo paradigmático de ello, pero también la prohibición de la tortura, protección de la salud y de una cierta calidad de vida pueden considerarse hoy incluidas en la lucha por la vida humana) y disminuyendo o matizándose en otros (trasplante de órganos, eutanasia, aborto, investigación y experimentación con preembriones y embriones humanos, etc.). El sistema democrático es una construcción de equilibrios, de ponderación y de tolerancia; a veces, también, de ficciones jurídicas, que, sin embargo, permiten construir el modelo y organizar la sociedad. De ahí que resulte conveniente –aunque no siempre sea fácil– abordar los aspectos, problemas y reivindicaciones que se suscitan en las sociedades y dotarles de una regulación jurídica que garantice la libertad individual a la par que respete los derechos de los demás.

El libro de Miguel Angel Núñez Paz, *Homicidio consentido, eutanasia, y derecho a morir con dignidad*, aborda con suficiencia y rigor problemas jurídicos sumamente complejos. El autor estudia, bajo el punto de vista del Derecho Penal, el tema general de la libre disposición de la propia vida, comenzando por acercarse (Capítulo I) al concepto y clases de eutanasia que le lleva a distinguir, correctamente a mi juicio, entre la *eutanasia activa* (indirecta y directa) y la *eutanasia pasiva* y, dentro de ésta, varios supuestos sumamente significativos (neonato con malformaciones; incapaces; estados vegetativos irreversibles...), para comprender el alcance de los problemas concretos ante los que puede encontrarse las personas y que les lleve a valorar la aplicación o, incluso, la justificación de la eutanasia.

Tras la conceptualización y clasificación pasa el autor a estudiar con acierto el denominado *homicidio consentido* y la eutanasia en el ámbito del Derecho comparado, análisis de singular relevancia en tanto la regulación española –en

---

<sup>2</sup> RODRÍGUEZ MOURULLO, G.: «Artículo 15. Derecho a la vida», en *Comentarios a las Leyes políticas. Constitución española de 1978*, Tomo II, ob. cit., págs. 299 y 300.

uno u otro sentido— suele verse influida por la regulación foránea. En este como en otros temas no puede afirmarse que la Constitución ni el resto del Ordenamiento español presenten singularidades ni, desde luego, hayan iniciado una línea originaria de regulación.

Se analizan en este Capítulo II la respuesta que distintos sistemas jurídicos han dado a este importante problema. Por un lado, se estudian los sistemas que establecen atenuaciones de la pena en los casos de homicidio cuando existe consentimiento o la denominada *motivación humanitaria* y aquéllos casos en los que, incluso, se permite algún supuesto de *eutanasia pasiva e indirecta*. En este apartado, se da cuenta de la regulación italiana, alemana, suiza y austríaca en relación con el consentimiento del afectado o la petición de éste; de igual manera se analizan los sistemas en los que es relevante la motivación humanitaria como en Brasil, Colombia o Grecia; los países que acogen ambos motivos (petición o consentimiento y motivación humanitaria) como Portugal, Noruega o Dinamarca y, finalmente, el caso específico de Argentina que regula el supuesto en torno a las circunstancias atenuantes.

En segundo lugar, se analizan los sistemas que permiten, directa o indirectamente, alguna forma de eutanasia activa como es el caso de Holanda, Uruguay, Bolivia y Perú; el tercer gran apartado está dedicado a la regulación de la eutanasia y el auxilio al suicidio en Estados Unidos y, en cuarto y último lugar, se abordan aquéllos sistemas en los que, a pesar de no existir una regulación específica del tema, otros indicadores, especialmente la jurisprudencia, permiten concluir sobre la existencia de una cierta tendencia a flexibilizar la penalización de estos supuestos (tal es el caso de Australia, Reino Unido, Francia, Canadá, Japón, Chile o México).

En los Capítulos III y IV de este libro, el autor recalca en el Ordenamiento jurídico español para, en el primero de los capítulos citados, analizar el marco constitucional, comenzando por el ámbito de protección del derecho a la vida y finalizando, ya desde la definición del Tribunal Constitucional de *bien jurídico*, poniendo este concepto en relación con el Derecho Penal. Para este acercamiento constitucional el autor señala diversas posturas doctrinales, analiza solventemente tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la del Tribunal Constitucional, pone, como es obligado, en relación el derecho a la vida con los valores superiores del artículo 1.1 de la Constitución, con la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE) y concluye este apartado expresando su posición personal que se suma a aquéllos que consideran que el artículo 15 CE no trata de la vertiente negativa del ejercicio del derecho a la vida, es decir, el derecho a prescindir de la vida, permitiéndose que el legislador ordinario pudiera, en su caso, regular este aspecto. Conforme a esta opinión no existe un derecho constitucional a la propia muerte. La segunda parte de esta opinión personal es algo más arriesgada ya que afirma el autor que toda vez que no existe un deber de vivir contra la voluntad del titular del derecho a la vida, no

existe un deber de intervención frente a quien desea poner fin a su existencia. Personalmente comparto la primera parte de esta opinión –no existe en el Ordenamiento un deber de vivir– aunque no sería tan categórica en orden a establecer que, en ningún caso, hay deber de intervención frente a quien desea poner fin a su vida. En este caso puede ser necesario valorar otros aspectos como la situación de libertad o no del sujeto, las obligaciones respecto de personas dependientes de éste... En todo caso, para el análisis constitucional resulta imprescindible dotar de toda relevancia el reconocimiento de la libertad en la Constitución española, como valor superior, cosa frecuente y, también, en el reconocimiento que recibe en el artículo 17.1 CE superando la restrictiva interpretación de libertad ambulatoria, como sinónimo de prohibición de detención arbitraria, para que la libertad cobre todo su sentido constitucional, tesis que he tenido la oportunidad de defender en relación con el derecho a la reproducción humana <sup>3</sup>.

Efectivamente, la Constitución española (art. 15) reconoce el derecho de todos a la vida y a la integridad física y moral, prohíbe la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes y abole la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra. Como bien señala el autor, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones acerca del derecho a la vida, especialmente acerca de la titularidad del derecho a la vida recogido en el artículo 15 de la Constitución y sobre las obligaciones del Estado en cuanto a la protección de la vida humana <sup>4</sup>. En la STC 53/1985, de 11 de abril, el Tribunal Constitucional señala la relevancia del proceso vital, partiendo de que la vida es una realidad desde el inicio de la gestación <sup>5</sup>, y que el *nasciturus* encarna un valor fundamental –la vida humana– garantizado en el artículo 15 de la Constitución, constituye un bien jurídico cuya protección encuentra en dicho precepto fundamento constitucional <sup>6</sup>.

La defensa del derecho a la vida permite que el Estado establezca, en su caso, sanciones penales para su protección, aunque también estima el Tribunal Constitucional que el Estado puede renunciar a ellas ante determinados supuestos. Ello es así, porque la protección debida (en el caso concreto al *nasciturus*) puede entrar en colisión con otros valores y bienes constitucionalmente protegidos.

En materia de interpretación de derechos y libertades, un criterio generalmente aceptado es el de la ponderación de los bienes o derechos en conflicto, limitándolos hasta donde puedan concurrir sin anularse. Pero la vida no admite

---

<sup>3</sup> GÓMEZ SÁNCHEZ, Y.: El derecho a la reproducción humana, ob. cit.

<sup>4</sup> Así, SSTC 53/1985, de 11 de abril; 120 de junio; 137/1990, de 19 de julio y 11/1991, de 17 de enero.

<sup>5</sup> Desafortunada expresión que tanto problemas ha originado posteriormente para el tratamiento jurídicos de las técnicas de reproducción asistida y clonación que no son, obviamente, gestativas.

<sup>6</sup> STC 53/1985, de 11 de abril.

graduación; el Derecho podrá, en su caso, establecer en qué supuestos ésta puede ceder ante otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos. La Constitución al hablar del contenido esencial de los derechos (art. 53.1), reconoce una especie de núcleo duro que la legislación de desarrollo no puede atacar sin hacer desaparecer el derecho en cuestión. La vida es toda ella contenido esencial: o se respeta o cede ante otros derechos o bienes; no es fácil imaginar un *contenido esencial* de la vida que se diferencie de otro *no esencial* que pueda variar de conformidad con las leyes de desarrollo.

Seguramente es acertado afirmar que la vida «es el derecho fundamental, esencial y troncal en cuanto es el supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible»<sup>7</sup>. Igualmente, el Tribunal Constitucional (S. 120/1990, de 27 de junio), confirma que el derecho a la vida constitucionalizado impone una obligación positiva a los poderes públicos de tutela de la vida, de manera que éstos no pueden ni siquiera mostrarse neutrales o pasivos ante la destrucción de la vida humana. El derecho fundamental a la vida, afirma la sentencia citada, en cuanto derecho subjetivo, permite a sus titulares recabar el amparo judicial y, en su caso, el del Tribunal Constitucional frente a cualquier actuación de los poderes públicos que amenace su vida o su integridad. «De otra parte y como fundamento objetivo del Ordenamiento impone a esos mismos poderes públicos, y en especial al legislador, el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger esos bienes, vida e integridad física, frente a los ataques de terceros, sin contar para ello con la voluntad de sus titulares e incluso cuando ni siquiera quepa hablar, en rigor, de titulares de ese derecho»<sup>8</sup>.

Estos y otros aspectos son analizados por M. A. Núñez Paz que, en el Capítulo IV y último de su obra, aborda la regulación penal española de este tema comenzando por los aspectos históricos, desde la regulación de *Las Siete Partidas de Alfonso X*, la *Nueva y Novísima Recopilación* y los Códigos Penales y Proyectos desde el de 1822 hasta el de 1992. Se estudia finalmente, con minuciosidad y acierto, el artículo 143 del Código Penal español y la incidencia del consentimiento en el derecho a decidir sobre una muerte digna.

El libro se completa con una *Bibliografía* y unos *Anexos* documentales en los que se incluyen diversos modelos de *testamentos vitales*. Estamos, en suma, ante un libro muy completo, minucioso e interesante que trata, con rigor, un tema difícil, cuya regulación no podemos considerar cerrada ni consensuada socialmente. El respeto a la libertad y a los demás derechos pero, también, la prudencia deberán guiar las futuras decisiones legislativas en este tema.

YOLANDA GÓMEZ SÁNCHEZ

<sup>7</sup> STC 53/1985, de 11 de abril.

<sup>8</sup> STC 120/1990, de 27 de junio. En igual sentido, STC 53/1985, de 11 de abril.